

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00687-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Rocío Crespo Álvarez	
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar se encuentra vencido y el Ministerio Público presentó memorial el día 29 de octubre de 2018, solicitando se acceda a requerir unas pruebas documentales antes de proferir sentencia.	

PASA AL DESPACHO	
Para decidir sobre la solicitud del Ministerio Público.	

CONSTANCIA	
Memorial visible a folio 259 suscrito por la Dra. Norma Catherine Jerez Tellez, procuradora 172 Judicial I de Barranquilla.	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00687-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Crespo Álvarez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora Rocío Crespo Álvarez, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos, y en consecuencia, se determine si está o no obligada, a restituir a la tesorería de la demanda, la suma de \$32.018.259 más los intereses que se generen, por concepto del Servicio Médico Asistencial, causados por la prestación de servicios médicos suministrado a sus beneficiarios, durante los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho la solicitud elevada por el Ministerio Público, donde solicita se dicte auto de mejor proveer a fin de recaudar pruebas documentales, que en su juicio se tornan en necesarios para proferir la sentencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por la Procuradora delegada ante este Despacho y se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para que remita a este Despacho con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:

- I. Antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 2560 del 30 de noviembre de 2016 y 0888 del 19 de mayo de 2017, en la medida que en relación con las comunicaciones enviadas por la Coordinación del Grupo de Gestión del Servicio Médico Asistencial –Regional Atlántico a la funcionaria Rocío Crespo Álvarez (hoy demandante) mediante las cuales le solicitaba el cobro persuasivo de los excedentes del servicio médico asistencial, se echan de menos:
 1. Las números 2-2011-00899 de fecha 23 de marzo de 2011 por valor de \$1.385.452 al corte de diciembre de 2010 por los servicios médicos prestados a sus beneficiarios Miguel Crespo y Paulina Álvarez.
 2. Las números 2006-5626 de fecha 28 de septiembre de 2006 por valor de \$2.055 al corte de diciembre de 2005 por los servicios prestados a su beneficiaria Paulina Álvarez.
- II. Las constancias de recibido o en su defecto del envío por correo certificado de todas y cada una de las comunicaciones ya que se desconoce la fecha en la cual la parte interesada tuvo conocimiento de las mismas.
- III. Estado de cuentas por dicho concepto presentado por la referida dependencia ante la Dirección Regional Atlántico, al cual se hace referencia en el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0888 de 2017.
- IV. La circular No. 3-2014-000167, que consagra el trámite para excedentes del servicio médico asistencial, la cual se menciona en el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0888 de 2017, y que tampoco fue aportada en la contestación de la demanda.

En ese orden, se

RESUELVE:

1°.- Accédase a la solicitud elevada por el Ministerio Público, y en consecuencia, por secretaría **OFÍCIESE** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:

- I. Antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 2560 del 30 de noviembre de 2016 y 0888 del 19 de mayo de 2017, en la medida que en relación con las comunicaciones enviadas por la Coordinación del Grupo de Gestión del Servicio Médico Asistencial –Regional Atlántico a la funcionaria Rocío Crespo Álvarez (hoy demandante) mediante las cuales le solicitaba el cobro persuasivo de los excedentes del servicio médico asistencial, se echan de menos:
 1. Las números 2-2011-00899 de fecha 23 de marzo de 2011 por valor de \$1.385.452 al corte de diciembre de 2010 por los servicios médicos prestados a sus beneficiarios Miguel Crespo y Paulina Álvarez.

GRS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Las números 2006-5626 de fecha 28 de septiembre de 2006 por valor de \$2.055 al corte de diciembre de 2005 por los servicios prestados a su beneficiaria Paulina Álvarez.
- II. Las constancias de recibido o en su defecto del envío por correo certificado de todas y cada una de las comunicaciones ya que se desconoce la fecha en la cual la parte interesada tuvo conocimiento de las mismas.
- III. Estado de cuentas por dicho concepto presentado por la referida dependencia ante la Dirección Regional Atlántico, al cual se hace referencia en el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0888 de 2017.
- IV. La circular No. 3-2014-000167, que consagra el trámite para excedentes del servicio médico asistencial, la cual se menciona en el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0888 de 2017, y que tampoco fue aportada en la contestación de la demanda.

2º.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY A LAS 8:00 Horas
25 ENERO 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00161-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Tomas Rafael Vallejo Coronado	
Demandado	Departamento del Atlántico	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. Se presentó memorial por parte del apoderado del demandante sustituyendo el poder.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
traslado de excepciones a folios 62 - 63 ; memorial de sustitución de poder a folio 64.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00161-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tomas Rafael Vallejo Coronado
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Departamento del Atlántico, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 26/07/2018¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.

¹ Folio 48.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igualmente se observa a folio 64 del expediente, memorial en el cual el apoderado del demandante manifiesta que sustituye el poder al abogado Cesar Augusto Perdomo Lallemand, que el Despacho aceptará, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 75 del código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

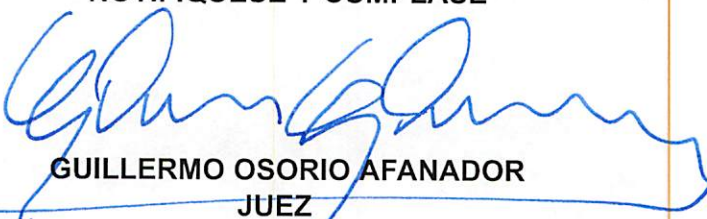
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (07) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Patricia Gutierrez Acuña, como apoderada del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Reconozcase al abogado **Cesar Augusto Perdomo Lallemand**, como apoderado sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 008	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ENE. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² Folio 57.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Vera Judith Cera Otero	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.	

PASA AL DESPACHO	
2 cuadernos con 91 y 343 folios respectivamente.	

CONSTANCIA	
traslado de excepciones previas a folio 91 y 91	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vera Judith Cera Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 31/05/2018 así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las entidades demandadas contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Eloina Del Carmen Echeverry Espinosa, como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 006 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 MAY. 2019
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00133-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Cecilia Olivella Araujo	
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Traslado de excepciones a folio 68 y 69 ; memorial que descorre traslado de excepciones a folios 70 al 81

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00133-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Olivella Araujo
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/06/2018¹, así mismo se cumplió con el término común

¹ Folio 48.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contesto la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

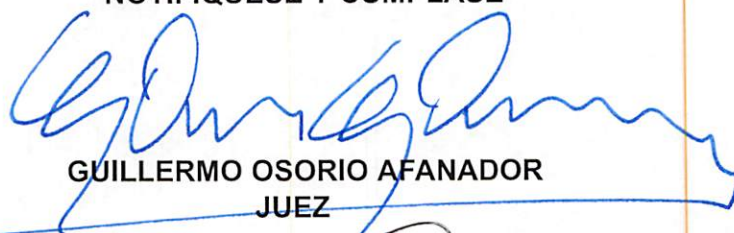
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Nelson Emilio Robles Coronell, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ENE 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00138-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Candlar Santiago
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Traslado de excepciones a folio 215 y 216

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00138-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Candlar Santiago
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Municipio de Puerto Colombia, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 29/06/2018¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.

¹ Folio 141.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día catorce (14) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Blas Osorio Narváez, como apoderado del Municipio de Puerto Colombia, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 608 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega	
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.	

PASA AL DESPACHO	

CONSTANCIA	
traslado de excepciones a folios 56 - 57	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 26/06/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Héctor Romero García, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 006 DE HOY (25) A LAS 8:00 Horas
25 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00707-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Judith Del Carmen Terán De Cervantes	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00707-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judith del Carmen Terán de Cervantes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 07/02/2018 así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual las entidades demandadas contestaron la misma.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

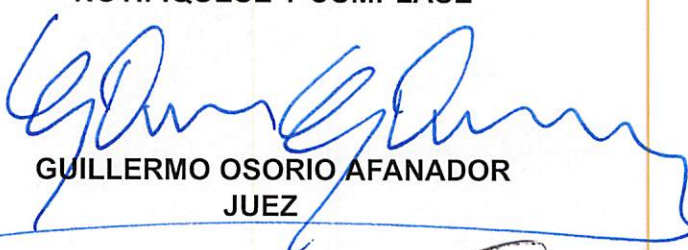
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades de poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Jonatán Gamarra Castilla, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>008</u>	DE HOY (<u>25</u>) A LAS 8:00 Horas
25 ENE 2019	
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00501-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	María Elena García Solís	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla. Litisconsorte Vinculado: Departamento del Atlántico.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole el término del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Atlántico, ha vencido. Sírvasse proveer.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00501-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena García Solís
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla. Litisconsorte Vinculado: Departamento del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que a través de auto adiado el 23 de noviembre de 2018, se ordenó dejar sin efectos los numerales 1 y 2 del auto del 08 de octubre de 2018, y por su parte, dar traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del Departamento del Atlántico.

Se observa que a folio 133 del expediente, obra constancia de haber dado cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, en el término del 11 al 13 de diciembre de 2018; Por lo tanto, es del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Fíjese la fecha para la realización de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la

ceda



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 0008 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25 ENE 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00672-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Alfredo Enrique Rodríguez Pacheco	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada UGPP, ha vencido. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00672-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Enrique Rodríguez Pacheco
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que a través de auto adiado el 07 de noviembre de 2018, se ordenó dejar sin efectos los numerales 1 y 2 del auto del 11 de julio de 2018, y por su parte, dar traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Se observa que a folio 185 del expediente, obra constancia de haber dado cumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, en el término del 16 al 20 de diciembre de 2018; por lo tanto, es del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

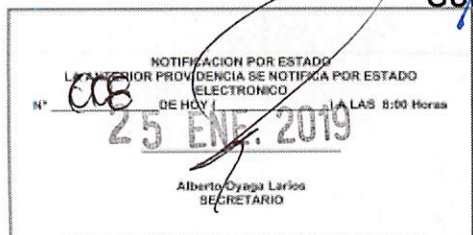
RESUELVE:

1°.- Fíjese la fecha para la realización de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de abril de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documentos aportados como pruebas a folios 165-166 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

A través de memorial allegado el 14 de diciembre a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 008 DE HOY () A LAS 8:00
Hores
25 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA